

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAEN



Franqueo Concertado-22/2

Martes, 15 de Octubre de 2002

Número 238

SR. ALCALDE

CARCHELES (JAEN)

## Sumario:

### Administración Local

Ayuntamiento de Martos.—Acuerdo de adjudicación de ampliación del servicio de Ayuda a domicilio y otros.

Ayuntamiento de Cárcheles.—Aprobaba definitivamente la Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de naturaleza Urbana.

Ayuntamiento de Marmolejo.—Aprobada definitivamente la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de Piscinas e Instalaciones Deportivas.—Aprobada definitivamente la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio del uso de la sala de informática y reproducción del patrimonio audiovisual municipal.

Ayuntamiento de Jabalquinto.—Aprobadas las modificaciones de las ordenanzas del servicio de Alcantarillado del año 2002 y del servicio de Ayuda a domicilio.

Ayuntamiento de Pozo Alcón.—Ampliado el período de cobro en voluntaria de las tasas de agua, basura y alcantarillado del segundo trimestre de 2001.

Ayuntamiento de Villarrodrigo.—Aprobado definitivamente el Presupuesto General del ejercicio 2001.

Edictos de los Ayuntamientos que se relacionan sobre autorización de licencias de apertura de talleres, comercios, industrias, etc.

### Junta de Andalucía

Consejería de Obras Públicas y Transportes. Delegación Provincial de Jaén.—Sométidos a información pública los expedientes que se detallan.—Resolución por la que se somete a información pública el pliego de bases de la actuación «Estación depuradora de aguas residuales de Martos (Jaén)».

### Ministerio de Economía y Hacienda

Agencia Tributaria. Delegación de Jaén.—Notificaciones de requerimientos de comparecencia por diversos procedimientos.

### Ministerio de Medio Ambiente

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Comisaría de Aguas Sevilla.—Información pública de peticiones de concesión de aguas públicas.—Anuncio de información pública del Proyecto de repoblación forestal y actuaciones medio ambientales en el embalse de Quiebrajano, situado en los términos municipales de Campillo de Arenas y Valdepeñas de Jaén.

### Administración de Justicia

Edictos y requisitorias de varios Juzgados.

## Administración Local

Ayuntamiento de Martos (Jaén).

Edicto.

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber:

Que la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre actual, adoptó acuerdo relativo a:

—Adjudicación de ampliación del servicio de Ayuda a domicilio y otros.

Empresa adjudicataria: Tuccisad Sociedad Cooperativa de Interés Social.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Martos, 30 de septiembre de 2002.—El Alcalde (firma ilegible).

— 59315

Ayuntamiento de Cárcheles (Jaén).

Anuncio.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente para la imposición y ordenación del Impuesto sobre Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional con fecha 26-07-2002, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 197 de 27-08-2002, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional del citado ex-

pediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, contra el que podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro recurso que los interesados estimen procedente.

El contenido íntegro de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del citado Impuesto se inserta a continuación de forma íntegra. Igualmente se inserta el texto íntegro del Convenio de la Delegación en el Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén de las facultades de gestión, recaudación e inspección del citado impuesto, aprobado igualmente en la referida sesión plenaria de 27-08-2002.

Texto de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto del Incremento de Valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se



ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

#### Artículo 2.º

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

#### Artículo 3.º

1. No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

### CAPÍTULO II Exenciones

#### Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

#### Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Jaén, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Cárcheles y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

### CAPÍTULO III Sujetos pasivos

#### Artículo 6.º

1. El sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### CAPÍTULO IV Base imponible. Sección 1.ª Base imponible

#### Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:



a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,7 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2,4 %.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3 %.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,3 %.

4. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 8.º

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

#### Sección 2.ª

##### Valor del terreno

#### Artículo 9.º

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificación de planeamiento aprobadas con anterioridad, de procederá a liquidar provisionalmente el Impuesto con arreglo al mismo. La liquidación definitiva se practicará sobre el valor de los terrenos obtenido informe a lo establecido en el artículo 71.2 y 3 de la Ley 39/88, para la modificación de los valores catastrales, referido al momento del devengo.

3. En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral en el momento de devengo del impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación cuando el citado valor catastral sea fijado.

#### Artículo 10.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, su valor vendrá determinado por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, del porcentaje calculado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal el 2% por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder el 70%.

b) Si el usufructo fuese vitalicio un 70% para el caso de que el usufructuario tuviera menos de 20 años, minorándose esa cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10%.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) Los derechos de uso y habitación se estimarán al 75% de los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas porcentajes que correspondieren a precedentes.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos a los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 11.º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 12.º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el menor de los dos valores siguientes:

a) La parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

b) El calculado conforme al artículo 9.º de la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 13.º

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste, según las reglas contenidas en la presente Sección, el 60% de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores.

### CAPÍTULO VI

#### Deuda tributaria

#### Artículo 14.º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo del 16%.

#### Artículo 15.º

Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota del Impuesto, la transmisión de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

### CAPÍTULO VII

#### Devengo y período impositivo.

#### Sección 1.ª

##### Devengo

#### Artículo 16.º

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.



b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 17.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### Sección 2.ª

##### Período impositivo.

#### Artículo 18.º

1. El período de imposición comprenderá el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de 20 años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del artículo 3.º, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará

como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

#### CAPÍTULO VII

#### Gestión del Impuesto

#### Sección 1.ª

#### Obligaciones materiales y formales

#### Artículo 19.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

#### Artículo 20.º

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso así como de los recursos procedentes.

2. a). En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 9.º de la presente Ordenanza Fiscal, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal en los plazos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior.

b) La declaración se practicará en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, será suscrito por el sujeto pasivo o su representante legal y se acompañará de los documentos enumerados en el apartado 2 del artículo anterior.

c) La liquidación se practicará por la Administración Municipal una vez sea fijado el valor catastral del terreno, y será notificada íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos procedentes.

#### Artículo 21.º

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho apartado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del trans-



mitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

#### Artículo 22.º

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Sección 2.ª

##### Inspección y recaudación

#### Artículo 23.º

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Reglamento General de Inspección, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Convenio de Delegación en el Organismo Autónomo Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén, de las facultades de Gestión, Recaudación e Inspección del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

#### Reunidos.

De una parte el Excmo. Sr. don Felipe López García, Presidente de la Diputación Provincial de Jaén, con facultades para intervenir en este acto en virtud de lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos del Organismo Autónomo Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria, asistido de don Salvador Martín de Molina, Secretario de la Corporación Provincial, y de otra parte, el Sr. don Enrique Puñal Rueda Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cárcheles, autorizado para este acto en virtud de acuerdo municipal plenario adoptado en 26 de julio de 2002, asistido de don José Galán Rosales, Secretario-intervenor de la Corporación Municipal.

#### Exponen:

Que la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales atribuye a los Municipios facultades de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación tributarias de sus tributos y demás recursos de Derecho público.

La complejidad que la realización de estas tareas comporta y, asimismo, su relevancia dentro del más amplio ámbito de la Hacienda Local, aconseja la utilización de fórmulas que permitan un eficaz y adecuado ejercicio de las facultades mencionadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

La Diputación de Jaén, a través de su Organismo Autónomo «Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria», ha venido desempeñando funciones de recaudación, en base a los convenios suscritos al efecto con los distintos municipios de la provincia y a partir de 1 de enero de 1992, ha ejercido igualmente las facultades de gestión tributaria, en virtud de los acuerdos de delegación válidamente adoptados por los Municipios y aceptados por la Corporación Provincial.

Por ello, y al objeto de regular de forma unitaria en un solo convenio el nuevo marco de delegaciones de las facultades expresadas

anteriormente, es por lo que, en base al artículo 7 de la ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 106.3 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se convienen los siguientes

#### Acuerdos:

*Primero.*—Alcance del Convenio: Aprobar la delegación de las facultades de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento, a favor de la Diputación Provincial de Jaén, que se llevará a cabo a través de los Servicios y Entes instrumentales que a este efecto determine, según el alcance y condiciones que se establezcan en el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, artículo 7, y Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106.3.

*Segundo.*—Objeto del Convenio: El contenido de la delegación alcanzará el ejercicio de las siguientes funciones:

#### Gestión Tributaria

- I. Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, sujetas a Derecho.
- II. Práctica de las liquidaciones determinantes de las deudas tributarias.
- III. Resolución y ejecución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos y compensación de deudas tributarias.
- IV. Resolución de los recursos contra los actos de gestión tributaria realizados en el ámbito del presente Convenio.
- V. Actuación en orden a la asistencia e información al contribuyente sobre las materias anteriores.
- VI. Cualesquiera otras establecidas por la normativa vigente.

#### Gestión Recaudatoria

- I. Recaudación de las deudas tanto en período voluntario como ejecutiva.
- II. Práctica de notificaciones individuales en las liquidaciones por ingreso directo.
- III. Expedir la correspondiente providencia de apremio.
- IV. Liquidación de intereses de demora.
- V. Cualquier otra facultad prevista en el Reglamento General de Recaudación u otra normativa aplicable, tendentes a la realización de los recursos públicos objeto de este Convenio.

#### Inspección

De acuerdo con la normativa legal al efecto, Ley General Tributaria, Reglamento General de Inspección y Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación a través del Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria asume la Inspección del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

#### Tercero.—Análisis de la Delegación.

1). La Diputación Provincial de Jaén ejercerá las facultades objeto de la presente delegación a través de su Organismo Autónomo Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria.

2). Para el ejercicio de las facultades delegadas, el Organismo se atenderá al Ordenamiento Local y a la legislación aplicable de acuerdo a lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como a la normativa que en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias pueda dictar la Diputación Provincial de Jaén, en uso de su potestad reglamentaria prevista en el artículo 106.2. de la Ley de Bases de Régimen Local, así como a los procedimientos y estipulaciones de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### Cuarto.—Compensaciones económicas.

##### 1.º.—De la Gestión Tributaria:

Se establece un canon de financiación del Organismo del 5% del importe de la liquidación.



### 2.º.-De la Gestión Recaudatoria en Voluntaria y en Ejecutiva.

Se estará al mismo porcentaje y condiciones que en los demás Tributos que el Organismo gestione por delegación del Ayuntamiento.

### 3.º.-De la Inspección.

El Ayuntamiento percibirá el 70% del principal de la cuota liquidada e ingresada.

### 4.º.-Exclusión.

Ninguna liquidación puede estar incurra, a efectos de la compensación económica, en las estipulaciones contenidas en los apartados 1.º y 3.º a la vez, por lo que ambos apartados son excluyentes.

### Quinto.-Acuerdos y Convenios.

El Organismo Autónomo Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria instará la formalización, con las Instituciones Públicas o Estamentos intervinientes en la configuración del Impuesto, de los Acuerdos y Convenios necesarios para una Gestión ágil y eficaz del Impuesto.

### Sexto.-Normas de funcionamiento.

a) El Ayuntamiento remitirá mensualmente las transmisiones de dominio en los 10 primeros días de cada mes, respecto de las presentadas en el mes anterior, diligenciadas con registro de entrada de la Corporación.

b) El Ayuntamiento remitirá a este Organismo, en los 15 días posteriores a su recepción, las Transmisiones de Dominio comunicadas por los Notarios.

c) Cuando el Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria asuma la Gestión Tributaria respecto de la figura impositiva incluida en este Convenio, comunicará al Ayuntamiento el importe del cargo correspondiente para su toma de razón.

d) Además, con carácter general, el Ayuntamiento desarrollará los siguientes compromisos:

- Tramitar y cumplimentar en los plazos reglamentarios las peticiones de ampliación o aclaración de datos, así como las demás incidencias que en el proceso de la gestión tributaria y recaudatoria se produzcan.

- Facilitar al personal del Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria, en los desplazamientos al Municipio para el desarrollo de sus funciones, los medios materiales y humanos mínimamente imprescindibles para la mejor atención a los ciudadanos.

- Remitir al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria, en el transcurso de los quince días siguientes a su aprobación definitiva, copia de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

### Séptima.-Régimen de anticipos y liquidaciones.

#### - Ordinarios.

El Ayuntamiento percibirá mensualmente, por doceavas partes, el 70% del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana recaudado en el ejercicio anterior, quedando la Diputación expresamente facultada para realizar las retenciones, debidamente autorizadas por el Ayuntamiento, así como cualquier otro tipo de deuda que el Ayuntamiento puedan tener con la Diputación Provincial de Jaén o sus Organismos Autónomos, incluida la compensación de los anticipos.

Las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento a la firma del Convenio, podrán ser enviadas al Organismo para su cobro, siendo este objeto de Entregas a cuenta ordinarias.

Los anticipos ordinarios no devengarán coste financiero alguno para los Ayuntamientos.

Una vez finalizado el ejercicio, las entregas ordinarias se liquidarán y compensarán con la efectiva recaudación del Impuesto delegado.

Durante el primer año de vigencia del Convenio, a efectos de los anticipos a cuenta, el Ayuntamiento certificará la recaudación por este concepto en el año inmediatamente anterior.

#### - Extraordinarios.

El Ayuntamiento podrá solicitar por escrito anticipos hasta el límite del 90% del importe objeto de entregas a cuenta mediante anticipos ordinarios, con un mes de antelación a la fecha en que precise disponer de los mismos, previa minoración de las cantidades que deban deducirse por retenciones que por cualquier causa tengan autorizadas el Ayuntamiento, y las entregas mensuales realizadas.

Concedidos los anticipos, su importe le será transferido con deducción de los costes financieros, y quedando suspendidos los anticipos ordinarios.

La Diputación Provincial subsidiará el 25% del tipo de interés deudor del nominal al que se efectúe el cargo de este coste financiero. (Acuerdos del Consejo de Administración de 23 de septiembre de 1997 y de 21 de enero de 2000).

La concesión de los anticipos extraordinarios quedará supeditada en todo momento a las condiciones del mercado financiero y se cancelarán con cargo a las liquidaciones por voluntaria y ejecutiva que se practiquen al Ayuntamiento en el ejercicio y, si la cuantía de aquellos resultara inferior al importe de los anticipos, se compensará la diferencia con cargo a sucesivas liquidaciones, con costo financiero a cargo del Ayuntamiento.

### Octava.-Ámbito temporal.

La duración de este Convenio se establece hasta el 31 de diciembre del 2005, y quedará tácitamente prorrogado por períodos de cuatro años si ninguna de las partes lo denuncia, con una antelación de al menos un año a su finalización o a cualquiera de los períodos de prórroga.

Así lo convienen los comparecientes en la representación que respectivamente ostentan, y en el lugar y fecha del encabezamiento, extendiéndose para constancia el presente documento por duplicado y a un solo efecto, que después de leídos firman de conformidad.

Cárcheles, 30 de septiembre de 2002.-El Alcalde-Presidente, ENRIQUE PUÑAL RUEDA.

- 58969

Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).

### Edicto.

DON CRISTÓBAL JOSÉ RELAÑO CACHINERO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marmolejo.

### Hace saber:

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de información pública del acuerdo de imposición de la Tasa por la Prestación del Servicio de Piscinas e Instalaciones Deportivas y de aprobación provisional de su correspondiente ordenanza, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2002, ha quedado elevado a definitivo, conforme el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se transcribe dicho acuerdo:

8. Acuerdo de imposición de la tasa por la prestación del servicio de piscinas e instalaciones deportivas y de aprobación de su correspondiente ordenanza.

Finalizado el debate y sometido el asunto a votación, se acuerda por doce votos a favor, de los grupos Partido Socialista y Partido Popular, frente a la abstención de Izquierda Unida los Verdes Convocatoria por Andalucía, aprobar los referidos acuerdos:

*Primero.*-Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la prestación del servicio de piscinas e instalaciones deportivas y de aprobación de su correspondiente ordenanza.

*Segundo.*-Abrir un período de información pública y dar audiencia a los interesados por plazo de treinta días para que puedan presentarse alegaciones y sugerencias que deberán ser resueltas por la Corporación, y de no producirse éstas, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente.